

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUIS CARLOS VILLAGAS MORENO
Radicación: 19-698-40-03-002-2004-00104-00 (Pl. 2380)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: "los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso (...)**" Por lo tanto, el Juzgado;

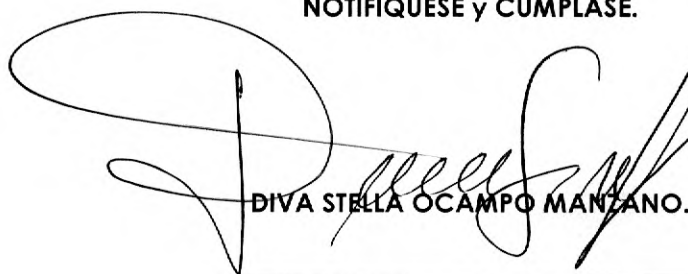
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 027.

FECHA: 4 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: NESTOR CHAVEZ Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2008-00001-00 (Pl. 3519)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: "*los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*"

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)*" Por lo tanto, el Juzgado;

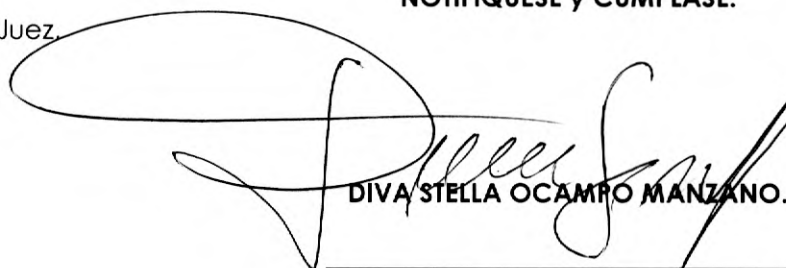
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 027.

FECHA: 4 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE EVELIO YULE YATACUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2008-00019-00 (PI. 3536).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: "los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso (...)**" Por lo tanto, el Juzgado;

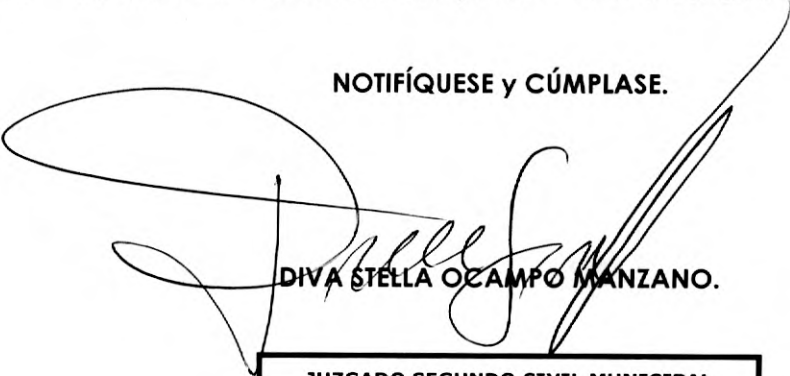
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 027.

FECHA: 4 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: *"los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."*

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)"* Por lo tanto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 027.

FECHA: 4 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: YILBER VERGARA CARABALI
Radicación: 19-698-40-03-002-2008-00280-00 (Pl. 3797)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: "los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso** (...)" Por lo tanto, el Juzgado;

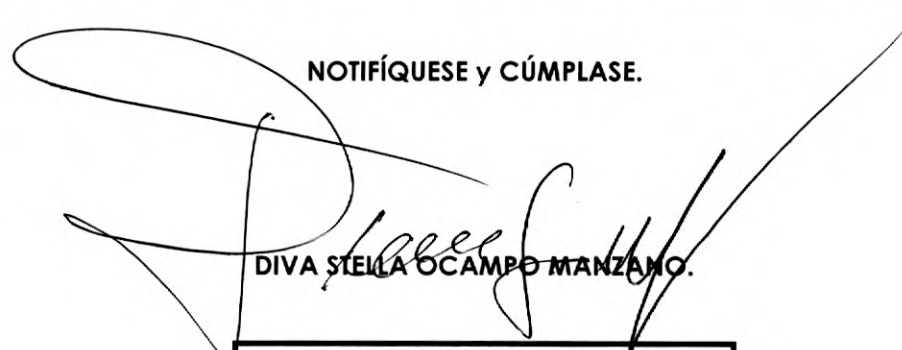
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 027.

FECHA: 4 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: RUSSEL ANTONIO RODRIGUEZ AYALA
Radicación: 19-698-40-03-002-2008-00285-00 (Pl. 3802)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: "los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso** (...)" Por lo tanto, el Juzgado;

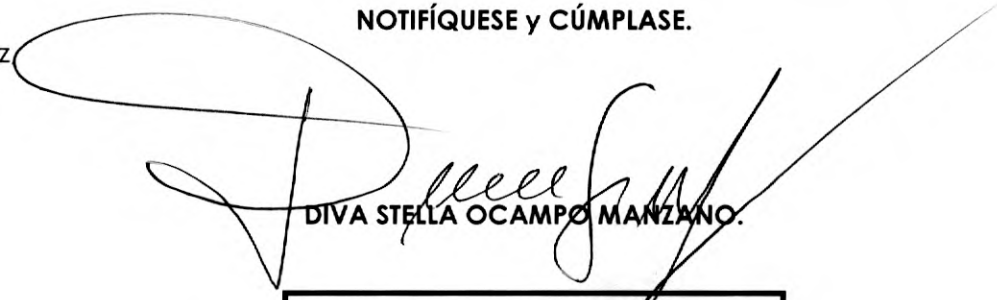
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 027.

FECHA: 4 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE MIGUEL BANDERAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2008-00286-00 (Pl. 3803)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: "*los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*"

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)*" Por lo tanto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 027.

FECHA: 4 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA
Demandante: ADELINA MANJARRES Y AURA MARCELA ORDOÑEZ MANJARRES
Causante: MARCOS MESIAS ORDOÑEZ PALTA
Radición: 19-698-40-03-002-2022-00094-00 (PI. 9750)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Mediante memorial presentado por el Dr. Edinson Morera, en calidad de apoderado judicial de la señora Margarita Liscano dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio, aporta auto interlocutorio No 369 del 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se programó fecha para audiencia inicial y se requirió a la parte para que informe el juzgado que asumió el trámite de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del causante Marcos Mesías Ordoñez Palta.

Asimismo; el Dr. Fredy Solís, en calidad de apoderado de la parte demandante allega memorial emitido por COLFONDOS, informando lo siguiente: que hay inconsistencias y contradicciones en las declaraciones efectuadas por las señoras Adelina Manjarres en calidad de cónyuge supérstite y Margarita Liscano en calidad de compañera permanente del causante, no existe certeza respecto del cumplimiento del requisito de convivencia que dispone el art. 13 de la ley 77 de 2003.

Dicha controversia deberá ser dirimida por la justicia ordinaria laboral quien deberá determinar cual de las reclamantes ostenta la calidad de beneficiaria y en qué porcentaje.

CONSIDERACIONES

El art. 491 del CGP, estatuye que para el reconocimiento de interesados en la sucesión se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, **cónyuge, compañero permanente** o albacea que hayan solicitado su apertura, **si aparece la prueba de su respectiva calidad.**

Por auto del 21 de 2022 se declara abierto el proceso sucesoral, reconociendo a la señora Adelina Manjares como heredera en calidad de cónyuge supérstite, quien aportó registro de matrimonio del 11 de julio de 1991 expedido por la Notaría Única Santander de Quilichao.

Por otra parte, la señora Margarita Liscano, por intermedio de su apoderado informa que ante el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de este municipio se adelanta proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, allega auto no 369 del 6 de septiembre de 2022.

Para el reconocimiento de interesados en la presente sucesión se hace necesario informar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao que

Proceso: SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA
Demandante: ADELINA MANJARRES Y AURA MARCELA ORDOÑEZ MANJARRES
Causante: MARCOS MESIAS ORDOÑEZ PALTA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00094-00 (PI. 9750)

con el escrito inicial se aportó registro civil de matrimonio del causante y la señora Adelina Manjares, sin información de disolución de la sociedad conyugal.

Asimismo, se oficiará al Juzgado de Familia para que informe el estado actual del proceso declarativo de unión marital de hecho con radicado No 2022-00022-00, adelantado por la señora Margarita Liscano. En consecuencia, el Juzgado;

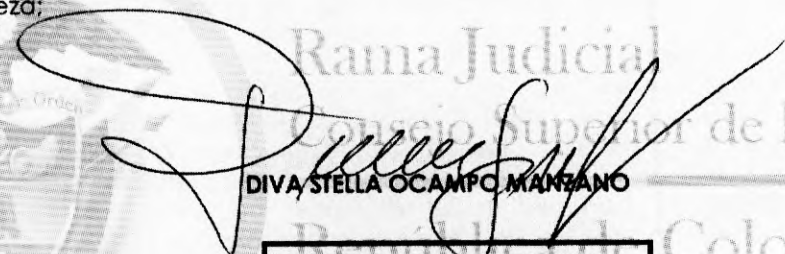
RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, que dentro del proceso sucesoral que se adelanta en este juzgado, se aportó el registro civil de matrimonio del causante y la señora Adelina Manjares, sin información de disolución de la sociedad conyugal.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao para que informe el estado actual del proceso declarativo de unión marital de hecho con radicado No 2022-00022-00, impetrado por la señora Margarita Liscano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°

FECHA: MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUDEMIC
Demandado: JONATHA LARRY ESCOBAR Y OTRO
Radicación: 196984003002-2022-00213-00 (PI. 9869)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a despacho el presente proceso Ejecutivo SINGULAR reseñado en el epígrafe, con auto del 29 de enero de 2024 por medio del cual se corrió traslado de la liquidación a las partes sin pronunciamiento alguno, quedando en firme. (ART. 446 CGP).

Asimismo; la parte demandada realizó el pago de la obligación allegando recibo, por lo tanto, es procedente dar por terminado el proceso y se ordenara el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares, no existiendo pendiente embargo de remanentes. (ART. 461 CGP).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo SINGULAR por pago total de la obligación (Artículo 461 del CGP).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes a que hubiere lugar.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 027.

FECHA: 4 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: EDUARDO ALFONSO MONTAÑA PERDOMO.
Demandado: REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE INGENIERIA ASOCIADA LTDA "INAS LTDA" Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00340-00 (PI. 9996)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: Señalase el día **MARTES TREINTA (30) DE ABRIL** del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que concurren personalmente a rendir interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: En cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y en aras de proteger el derecho a la administración de justicia, la audiencia será mixta (presencial/virtual) para lo cual el Despacho compartirá el link respectivo con antelación, sin embargo, se informa a todos los convocados que si ha bien lo tienen pueden presentarse en la sala de audiencias del Juzgado en la fecha y hora señalada.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: EDUARDO ALFONSO MONTAÑA PERDOMO.
Demandado: REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE INGENIERIA ASOCIADA LTDA "INAS LTDA" Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00340-00 (PI. 9996)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza:



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 27.

FECHA: 04 marzo DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ENRIQUE ESCUE QUITUMBO
DEMANDADO: JULIO CESAR VELASCO VIVEROS.
RADICACION: 196984003002-2023-00352-00 (Pl. 10462)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho escrito presentado por el señor ENRIQUE ESCUE QUITUMBO, por medio del cual remite guía de la notificación personal fechada el 12 de febrero de 2024; sin embargo, el adjunto no es legible, además no se encuentra conforme a lo estatuido en el numeral 3º inciso 4º del artículo 291 del CGP, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en debida forma, conforme lo establecido en el art. 291 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

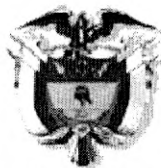
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 027.

FECHA: 4 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: GILBERTO RODRIGUEZ BARRERA.
Demandados: LUZ ELENA MANCILLA.
Radicación: 196984003002-2023-00010-00 (Pl. 10120)



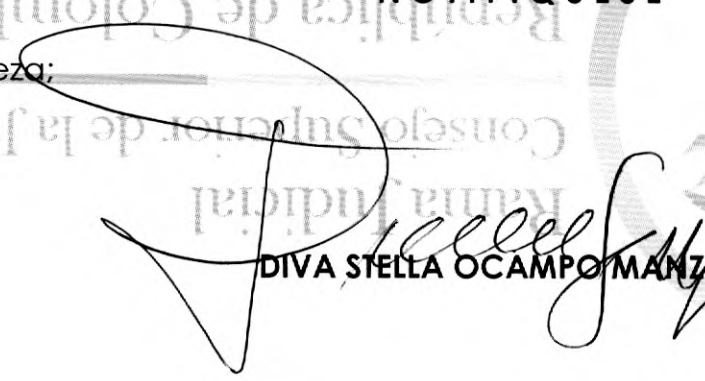
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Del anterior escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA presentado dentro del término legal por la parte DEMANDADA, CORRASE TRASLADO a la parte DEMANDANTE por el término de DIEZ (10) DIAS, para los fines establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza;

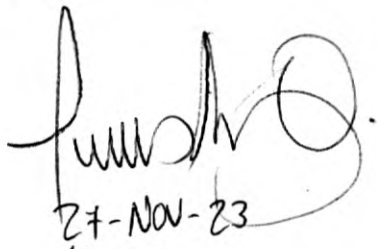

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 027

DE HOY: 04 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.


27-NOV-23
11:38

Santander de Quilichao, Cauca 27 de noviembre de 2023.

Señora:

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: GILBERTO RODRIGUEZ BARRERA.

DEMANDADA: LUZ ELENA MANCILLA.

RADICADO: 2023-00010-00. P.I. (10120).

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA.

LUZ ELENA MANCILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.598.716 de Santander de Quilichao Cauca, actuado en nombre propio y quien funge como Demandada dentro del proceso de la referencia, me permito por medio del presente escrito contestar la demanda así:

A los **HECHOS** del Demandante:

1. Es parcialmente cierto, ya que la letra si fue suscrita el día 13 de agosto del año 2019, pero por el valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'.000.000), no por la suma de DIES Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16'.000.000), pues confiada en la amistad que tenía con el demandante, desde hacía más de 5 años, teniendo en cuenta que vivió en mi residencia por más de tres (3) años, pues trabajamos juntos en el peaje del municipio de Villarrica Cauca, se aprovechó de mi confianza y le firme dicha letra en blanco por valor de solo UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'.000.000), y ahora me encuentro con la sorpresa de esta demanda y embargo de mi salario.

2. No es un hecho es una afirmación del apoderado del demandante.

3. No es cierto, pues como manifesté en el hecho primero el demandante señor GILBERTO RODRIGUEZ BARRERA, se aprovechó de mi confianza y lleno la letra con un valor que no fue el autorizado por mí, ya que reitero que el valor convenido fue por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'.000.000), además, el demandante no aportó junto con el libelo de la demanda la carta de instrucciones la cual es requisito imperativo para la validez del título valor (letra), así consta en el artículo 622 del Código de Comercio cuando reza " Que el título podrá llenarse de acuerdo a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

4. No es cierto, teniendo en cuenta que nunca el demandante realizó ningún requerimiento, tampoco aporta prueba de dichos requerimientos, pues reitero solo me entere de la demanda el día que me notifique personalmente de la misma.

5. Es parcialmente cierto, pues como he comentado a lo largo del presente escrito, suscribí el día 13 de agosto del año 2019, pero por el valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'.000.000), no por la suma de DIES Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16'.000.000), es decir, que no se deduce la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE:

En cuanto a las pretensiones que se ordene librar orden de pago y/o mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en mi contra me opongo así

1. Que se libre por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'.000.000), no por la suma de DIES Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16'.000.000).
2. Los intereses comerciales y moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia financiera desde el día 13 de agosto de 2019, pero por el valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'.000.000).
3. No debo ser condenada a las costas judiciales, teniendo en cuenta que tengo la disposición de pagar mi obligación por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'.000.000), pues suscribí la letra de Buena fe, únicamente por este valor.

EXCEPCION INNOMINADA

Solicito sea decretada esta excepción, en caso de que se evidencie algún vicio judicial de la parte demandante que la parte demandada no haya citado en la presente contestación de la demanda y el despacho de oficio considere que debe prosperar.

PRUEBAS:

Me abstengo en presentar pruebas escritas y testimoniales, pero le solicito respetuosamente a la Juez que decrete las de oficio que considere pertinentes.

DERECHO

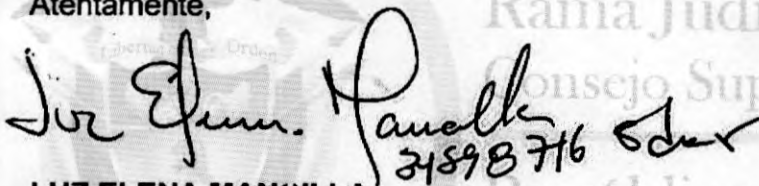
Artículos 1602, 2221, 2235, y 2488 del C.C.; 619, al 622, 651, 671, 688, 709, al 711, 782, 780, 789, 793, del Código de Comercio; art 82, 89, 365, 422, 423 y 430 del C.G.P. Ley 794 de 2003.

NOTIFICACIONES.

La suscrita personalmente en la secretaria del juzgado o en la calle 5 No 27-19, Barrio Morales Duque en Santander de Quilichao, Cauca. Dirección electrónica: negranafe@hotmail.com.

De la señora Juez,

Atentamente,


34598716

LUZ ELENA MANCILLA.

C.C. No. 34.598.716 de Santander de Quilichao Cauca.

Celular: 3212274978.

Correo Electrónico: negranafe@hotmail.com.

Dirección: calle 5 No 27-19, Barrio Morales Duque en Santander de Quilichao.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: VERBAL ESPECIAL (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: MARIANO CASTILLO
DEMANDADO: CARMEN EMILIA, ROSA MARIA, LUZ MARINA, GERARDINA, ANGEL GABRIEL, JOSE MARIA, CARLOS MANUEL Y JOSE ALCIBIADES.
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00005-00 (PI. 10590)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, primero (01) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que el demandante Señor Mariano Castillo determina su estado civil *"soltero con unión marital de hecho vigente"*, este despacho solicita se aclare lo enunciado y aporte el documento que lo certifique, teniendo en cuenta, el artículo 2, de la LEY 54 DE 1990 *" a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."*

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. *Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*
2. *Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo."*

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora en el memorial poder otorgado por el demandante enuncia que el proceso va dirigido en contra de los HEREDEROS DE CARLOS CASTILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, no mencionando los nombres concretos de dichos herederos, por otro lado del estudio del libelo de la demanda se establece como parte demandada al HEREDERO DETERMINADO del causante, señor CARLOS MANUEL CASTILLO, tornándose insuficiente el poder.

Finalmente, la parte demandante deberá allegar certificado de tradición y libertad, certificado catastral especial y certificación para procesos de pertenencia (vigente) del inmueble objeto de pretensiones actualizado a fin de verificar su tradición actual, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, numeral 5 del Art 375 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha

PROCESO: VERBAL ESPECIAL (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: MARIANO CASTILLO
DEMANDADO: CARMEN EMILIA, ROSA MARIA, LUZ MARINA, GERARDINA, ANGEL GABRIEL, JOSE MARIA, CARLOS MANUEL Y JOSE ALCIBIADES.
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00005-00 (Pl. 10590)

anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL (LEY 1561 DE 2012), reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MIRELLA FRANCO MUÑOZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 027 FECHA: 4 de marzo de 2024. PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

PROCESO: SUCESION INTESADA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DERLY CECILIA ALVARADO RODRIGUEZ.
CAUSANTE: JOSE ANTONIO ALVARADO HIGUERA.
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00008-00 (P.I 10593)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vino a Despacho la anterior demanda SUCESORAL del Causante JOSE ANTONIO ALVARADO HIGUERA, a fin de resolver sobre la APERTURA de la SUCESIÓN, promovida por DERLY CECILIA ALVARADO RODRIGUEZ, en calidad hija del causante.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por DERLY CECILIA ALVARADO RODRIGUEZ, a favor del Dr. OSCAR JULIAN CHAPARRO ROJAS. 2.- Registro civil de defunción del causante JOSE ANTONIO ALVARADO HIGUERA. 3.- Registro civil de nacimiento de DERLY CECILIA ALVARADO RODRIGUEZ. 4.- Registro civil de nacimiento de JAIME LEONARDO ALVARADO RODRIGUEZ. 5.- Registro civil de nacimiento de ANTONIO JOSE ALVARADO CARABALI. 6.- Registro civil de nacimiento de MIGUEL ANGEL ALVARADO CARABALI. 7.- Copia escritura pública 0395 del 14 de febrero de 2019 de la Notaria Segunda de Duitama. 8.- Copia escritura pública 656 del 10 de abril de 2018 de la Notaria Segunda de Duitama. 9.- Certificado de tradición de folio de matrícula N° 074-61109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. 10.- Certificado de tradición de folio de matrícula N° 074-109666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. 11.- Certificado Catastral Nacional - Matrícula N° 074-61109. 12.- Certificado Catastral Nacional - Matrícula N° 074-109666. 13.- Factura de cobro de impuesto predial.

CONSIDERA

Este Despacho que la anterior demanda SUCESORAL, incoada por DERLY CECILIA ALVARADO RODRIGUEZ, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y así mismo los especiales contemplados en el 488 y siguientes de la misma obra, por ende, es PROCEDENTE, declarar ABIERTO el proceso SUCESORAL desde el día de la muerte del Causante JOSE ANTONIO ALVARADO HIGUERA, teniendo en cuenta los anexos aportados.

Este Despacho es competente para conocer del proceso por ser Santander de Quilichao Cauca, último domicilio del causante, Art. 28 numeral 12 del C. G. P.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso SUCESORAL del causante JOSE ANTONIO ALVARADO HIGUERA, quien falleció el 11 de Julio de 2022, por Ministerio de la Ley, difiriendo la herencia a sus herederos.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera a DERLY CECILIA ALVARADO RODRIGUEZ, en condición de hija del causante, en la SUCESIÓN INTESADA del Causante JOSE ANTONIO ALVARADO HIGUERA.

PROCESO: SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DERLY CECILIA ALVARADO RODRIGUEZ.
CAUSANTE: JOSE ANTONIO ALVARADO HIGUERA.
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00008-00 (P.I 10593)

TERCERO: De conformidad con los Arts. 492 del C.G.P. y 1289 del C. C., CITESE mediante Oficio dirigido a los señores JAIME LEONARDO ALVARADO RODRIGUEZ, ubicable en la dirección de correo electrónico jleo0507@hotmail.com Y JOSE ANTONIO ALVARADO CARABALI, ubicable en la dirección de correo electrónico antonioalvarado05@gmail.com, para que manifiesten ante éste Despacho Judicial, si ACEPTAN o REPUDIAN la Herencia del señor JOSE ANTONIO ALVARADO HIGUERA.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 074-61109 Y N° 074-109666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), para lo cual se librará el oficio al Registrador correspondiente.

QUINTO: Líbrese OFICIO a la Oficina Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando de la apertura de la presente sucesión, para lo de ley.

SEXTO: EMPLÁCESE AL SEÑOR MIGUEL ANGEL ALVARADO CARABALI y a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso SUCESORAL del causante JOSE ANTONIO ALVARADO HIGUERA. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que lo represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEPTIMO: UNA VEZ VENCIDO el término del emplazamiento, decrétese los Inventarios y Avalúos.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. OSCAR JULIAN CHAPARRO ROJAS, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°027

FECHA: 4 de marzo de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERMES VELASCO
DEMANDADO: JOSE ESAU MORAN LOPEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA
TROCHEZ DE MORAN
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00011-00 (Pl. 10596)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda y los anexos, se extrae que el demandante en el poder manifiesta que la demanda, va dirigida contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA TROCHEZ VIUDA DE MORAN Q.E.P.D identificada con cedula No. 10.505.673, la cual corresponde al demandante HERMES VELASCO; y contra el heredero determinado señor JOSE ESAU MORAN identificado con cedula No. 10.375.050.

Por otro lado, advierte el Juzgado que la parte demandante, en el anexo CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL expedido por el IGAC, se observa que la demandada WALDINA TROCHEZ MORAN figura con cedula No. 10.375.050, la que corresponde a su hijo JOSE ESAU MORAN, haciéndose necesario que la parte actora aclare estas inconsistencias con el fin de evitar posible nulidades que se puedan presentar durante el curso del proceso, presentando para el efecto copia del registro civil de nacimiento del señor JOSE ESAU MORAN LOPEZ y la certificación del número de cedula de la señora WALDINA TROCHEZ DE MORAN; información que debe concordar con el poder, los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 82 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. LINA MARCELA DIAZ SARRIA en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERMES VELASCO
DEMANDADO: JOSE ESAU MORAN LOPEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA
TROCHEZ DE MORAN
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00011-00 (PI. 10596)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 027
FECHA: 4 de marzo de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: MARISOL GRUESO MUÑOZ Y JHON FREDDY GRANADA DELGADILLO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VASQUEZ SANDINO.
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00031-00 (Pl. 10616)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

En el contrato de compraventa suscrito entre LUIS HERNANDO MINA PILLUMUE Y JHON FREDY GRANADA DELGADILLO, el día 19 de febrero de 2018, donde se establece que el primero le vende al segundo un lote de terreno de 5 plazas equivalente a 32.000 metros cuadrados, y en el plano aportado se observa un área terreno de 42.173,44 metros cuadrados, es decir que el área no concuerda, el inmueble se identifica con folio de matrícula 132-14503 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santander de Quilichao, así mismo de la lectura de la demanda se encuentra que el área tampoco es concordante.

Además, se observa en el libelo demandatorio que el área establecida por el demandante en referencia es de 25.600 metros cuadrados no coincidiendo con el plano aportado en la demanda en el cual se menciona un área de 42.173,44 metros cuadrados, razón por la cual el despacho con el fin de evitar posibles nulidades que se pudieren presentar durante el trámite del presente proceso la inadmitirá para que la parte actora la presente en debida forma.

De acuerdo a lo aquí solicitado, preséntese nuevamente la demanda debidamente integrada con su memorial de subsanación., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: MARISOL GRUESO MUÑOZ Y JHON FREDDY GRANADA DELGADILLO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VASQUEZ SANDINO.
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00031-00 (PI. 10616)

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MERLY ARBOLEDA BORJA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 027

FECHA: 4 de marzo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO RENAN FLOREZ HURTADO
DEMANDADO: OSCAR VASQUEZ VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00026-00 (PI. 10611)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA**, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, la apoderada de la parte actora en el hecho primero menciona al señor OSCAR VALENCIA VASQUEZ como demandante, siendo correcto su nombre OSCAR VASQUEZ VALENCIA; se a aportado un certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 132-25927 impreso el 8 de julio de 2023, el cual no se encuentra actualizado a la fecha de presentación de la demanda que fue el día 6 de diciembre de 2023, con esto no se expresa claridad en lo que se pretende, lo anterior conforme lo reglado en el artículo 82, 83 y 84 del C.G.P.

Por otro lado, en el hecho primero se lee que existe un lote con un área de 19.800 metros cuadrados, tal como se establece en el folio de matrícula 132-95927 al igual que en la escritura 914 del 30 de juni de 1992 de la Notaria Única de este municipio; En el hecho 2 de la demanda se menciona otro predio con un área de 9.600 metros cuadrados también con el folio de matricula inmobiliaria 132-25927 y escritura publica 2367 del 28 de diciembre de 1995 en donde se menciona dicha extensión. De lo anterior se tiene que el área certificada en el folio de matricula 132-25927 expedido por la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad soporta un área de 19.800 metros cuadrados, y no de 25.474 metros cuadrados que es la extensión que se pretende prescribir, es decir que no hay concordancia entre los hechos y las pretensiones, al no aportar el certificado de tradición correspondiente con el área que se solicita, por cuanto si no es aportado, este puede corresponder a las prohibiciones previstas en el artículo 375 numerales 4 y 5 del C.G.P o pertenecer a un colindante.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO RENAN FLOREZ HURTADO
DEMANDADO: OSCAR VASQUEZ VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00026-00 (PI. 10611)

RESUELVE:

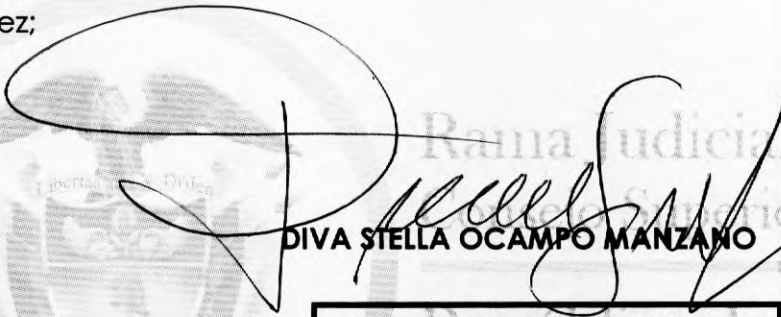
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA INES MINA CHOCO en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°027

FECHA: 4 de marzo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: RUFINA BASTO
Demandado: OSCAR IVAN HERNANDEZ IPIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00059-00 (P.I 10644).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte Demandante Dr. ANDRES FELIPE NORATO ARIAS, por ser procedente el Juzgado obrando de conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado a la parte Demandada ni se ha practicado medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el RETIRO de la Demanda, sin necesidad de la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°027

FECHA: 4 de marzo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**